



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6757/2022

ACTORA: BERTHA MARGARITA
ESPINOZA CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bertha Margarita Espinoza Córdoba,¹ quien se ostenta como síndica del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-420/2022 que, entre otras cuestiones, declaró infundados los

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como: tribunal local o autoridad responsable.

agravios de la actora e inexistentes la obstrucción de su cargo y la violencia política por razón de género que fueron reclamadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por la actora son infundados, porque el relativo a la valoración probatoria de los oficios, únicamente se sustenta en cuestionar la autoría del documento, pasando por alto que se trató de una documental pública a la que se le otorgó pleno valor probatorio, pues no se señaló alguna prueba en contrario, en tanto que, lo relacionado con la revocación de las medidas de protección, fue correcto, pues guarda estrecha relación con el fondo y, en el caso, la actora no expone algún motivo para su subsistencia extraordinaria, mientras que el referente a aspectos no valorados en el fondo, resultó inoperante por genérico.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El nueve de mayo de dos mil veintidós,³ la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho a desempeñar su cargo y constituyeron violencia política por razón de género.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-420/2022.
3. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, el tribunal local declaró infundados los agravios de la actora e inexistentes la obstrucción de su cargo y la violencia política por razón de género que fueron reclamadas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

4. **Demanda.** El veintinueve de junio, la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.
5. **Recepción y turno.** El cinco de julio, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el tribunal local relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En adelante juicio ciudadano local.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

responsable; asimismo, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6757/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de la actora a ejercer el cargo de síndica para el que fue electa; y por **territorio**, porque Veracruz forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral federal.

8. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b); y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

11. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia se emitió el veintiuno de junio y se notificó a la actora el veintitrés siguiente.⁸

12. En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio, pues no se suman los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de ese mes por ser inhábiles, toda vez que la materia no está directamente vinculada con

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁸ Constancias de notificación consultables a fojas 989 y 990 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

un proceso electoral; luego, si el escrito se presentó el veintinueve de junio, es evidente que se cumple con la oportunidad.

13. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho.

14. De igual forma, cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue quien accionó la instancia local y ahora afirma que la sentencia impugnada le provoca diversos agravios. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

15. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. Incluso, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁰ en su artículo 381, dispone que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas e inatacables.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

18. La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia de veintiuno de junio del año en curso emitida por el Tribunal

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ En lo sucesivo se le podrá referir como: código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-420/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la obstrucción del ejercicio al cargo como síndica del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, así como de la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada.

19. Para alcanzar su pretensión la actora formula los siguientes agravios:

(...)

I. Causa agravio a mis derechos político electoral el resolutivo PRIMERO de la sentencia que pone fin al juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de mi persona radicados bajo el consecutivo TEV-JDC-420/2022, puesto bajo la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pues, respetuosamente dicha autoridad pasa inadvertida la situación que sufre y acongoja a mi persona dentro de mis funciones de síndica Municipal del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, pues, en una mala apreciación del tribunal A Quo, este toma en consideración todos y cada uno de los oficios que como material probatorio ofrece mi contraparte, es decir el H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por conducto de su presidente municipal, su órgano de control interno, el tesorero municipal, la directora de recursos humanos, el director de asuntos jurídicos, cuando los mismos son hechos a libre capricho de quien tiene el control de dicha entidad pública, más aun que dicho Tribunal local, no tomó en consideración las situaciones de fondo que manifestó mi persona mismos que se encuentran plasmados en mi escrito inicial y que por economía procesal omito plasmar, sin embargo se pondrán en conocimiento de este Tribunal de alzada al momento de requerir dicho legajo, careciendo tal resolutivo de objetividad y faltando al principio de igualdad procesal.

II. Causa agravio el resolutivo TERCERO de la sentencia ya individualizada en el cuerpo de este escrito, pues el desproveerme de las medidas de protección que en inicio se me brindaron mediante acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, fue que tuve respuesta positiva a ejercer mis funciones, pues si bien es cierto que estas aún se veían violentadas por situaciones nuevas que en este momento procesal no es oportuno mencionar también fue que mermó considerablemente la violencia política y de género que mi persona viene padeciendo, pues de ninguna forma objetiva, el Tribunal de donde emana la sentencia de la cual me duelo, constato

de forma objetiva el sece de la violencia en mi contra por parte del el H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por conducto de su presidente municipal, el tesorero, la directora de recursos humanos, pues reitero que la base del supuesto cumplimiento solo versó en tomar en cuenta los documentos por ellos ofrecido, y estos órganos al tener el control administrativo de la entidad pública de la cual me duelo, a libre capricho viciaron el contenido de los mismos a efecto de aparentar un cumplimiento, el cual materialmente no se ha llevado a cabo.

(...)

20. Por metodología, esta Sala Regional atenderá lo expuesto en tres apartados, el primero, relativo a la valoración probatoria de los oficios; el segundo, relacionado con aspectos no valorados en el fondo y, finalmente, la revocación de las medidas de protección.

21. Dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de lo expuesto, y no el orden o la forma en que se aborden o la agrupación en la que se efectúa el estudio.¹¹

B. Consideraciones de esta Sala Regional

I. Valoración probatoria de los oficios

22. En principio este órgano jurisdiccional considera que debe tenerse por **infundado** el planteamiento de la actora relacionado con cuestionar la valoración probatoria de los oficios, por las razones que a continuación se señalan.

23. En el caso, esta Sala Regional estima que, contrario a lo aseverado por la promovente, los oficios no pueden ser afectados en su eficacia

¹¹ En virtud de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

probatoria (lo que se pretendía probar) y contenido, por el simple hecho de que la actora cuestiona que esos documentos fueron emitidos por diversas autoridades del municipio de Las Vigas, cuando algunas de esas mismas autoridades están señaladas como las que realizan los actos de obstrucción del cargo, por lo que a su parecer existe una presunción de que pudieron ser elaboradas a capricho o conveniencia.

24. De inicio la actora es genérica en especificar a qué documento es al que se refiere, sin embargo, el tribunal local al hacer el estudio relativo al planteamiento de la actora en la instancia local donde señaló que el tesorero así como la Dirección de Recursos Humanos no proveyeron a la sindicatura de instrumentos de trabajo y recursos humanos, así como la omisión de asignarle recursos para sus funciones, los consideró infundados pues al analizar el contenido de diversos oficios concluyó que sus inquietudes fueron atendidas.

25. Al respecto, esta Sala Regional tiene presente que por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica. Ello, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 2.

26. En el caso, se trata de documentos públicos al ser expedidos por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que tienen valor probatorio pleno. Ese valor que de inicio les corresponde, no se encuentra disminuido, pues la actora no menciona ni aporta prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

27. Lo anterior, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartados 1, inciso c) y 4, y 16, apartado 2; y del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los diversos 332, párrafo segundo, y 359, fracción I, inciso d).

28. Al respecto, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firmas u otros signos exteriores. Lo anterior, conforme lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129, párrafo segundo, de aplicación supletoria en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 4, apartado 2.

29. Por tanto, se hace patente que los documentos públicos tienen un valor probatorio privilegiado debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley.

30. Es por lo que, sobre la autenticidad, tenemos que regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

31. Así, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos, mediante la oportunidad para quien los impugna de aportar los medios de prueba o agotar los mecanismos pertinentes para desvirtuarlos, lo que en el presente caso no acontece, pues la parte actora se limita a cuestionar que la autoría sea del mismo ayuntamiento.

32. De ese modo, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

33. Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, sin que sobre ello hará alguna manifestación en particular la actora.

34. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la

protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

35. Finalmente, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la actora no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.¹²

II. Aspectos no valorados en el fondo

36. El agravio es **inoperante**.

37. El planteamiento efectuado por la actora es genérico y, por lo mismo, no da los elementos mínimos para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar los aspectos que no fueron valorados en el fondo según el dicho de la actora.

38. Ello, pues se limita a señalar que se pueden advertir de lo expuesto en la demanda local, con lo resuelto por el tribunal local en la sentencia impugnada, sin embargo, omite especificar lo que considera no fue tomado en cuenta al momento de resolver, por tanto, su afirmación es genérica.

39. Se estima que la parte actora tiene la carga mínima de precisar e identificar cuál es su argumento que supuestamente no se analizó en la

¹² Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1415/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

sentencia reclamada. Por ello, al no exponerse razones por las cuales estima que el tribunal local no valoró todo lo planteado en los agravios de la demanda local, ni tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperante el agravio.

40. Además, la inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a decir que no se analizaron a profundidad sus argumentos, sin exponer razones que refuten o justifiquen un enfoque distinto al adoptado en la sentencia impugnada por los cuales estime que resultan ilegales.

41. Por tanto, es insuficiente que la parte actora exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron analizados de manera incompleta, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

42. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido¹³ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

¹³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

43. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de las sentencias reclamadas.

44. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

45. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁵

46. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹⁶ y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁷

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

47. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.¹⁸

III. Revocación de las medidas de protección

48. El agravio es **infundado**.

49. La actora se inconforma de que fueran revocadas las medidas de protección decretadas de manera cautelar.

50. Por su parte el tribunal local, en la sentencia impugnada dejó sin efectos esas medidas de protección decretadas, en atención al sentido de esa determinación, esto es, ante lo infundado de los motivos de agravio de la actora y la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por Bertha Margarita Espinoza Córdova, en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

51. Así, esta Sala Regional determina que si bien de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.

Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

52. Así, resulta evidente que por regla general para la subsistencia de las medidas de protección dictadas de manera cautelar, es necesario que en el análisis de fondo se acredite alguna afectación o situación que impacte de forma negativa a la ciudadana que siente afectados sus derechos.

53. En el caso, en la sentencia impugnada consideró infundados los motivos de agravio de la actora y la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, resulta evidente que el tribunal local al no tener acreditada alguna afectación a la actora, consideró innecesaria la subsistencia de las medidas.

54. Aspecto que se comparte, pues incluso la actora no esgrime razones o argumentos adicionales, que permitieran a esta Sala Regional de manera excepcional pronunciarse adicionalmente sobre la subsistencia u omisión de medidas cautelares, pese a la no acreditación de lo manifestado en la instancia local.

55. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la actora, es que se confirma el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6757/2022

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.